

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-
133/2011.
ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA.
MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ. SECRETARIOS: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA Y
ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-133/2011**, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el juicio electoral 40/2011, que confirmó el acuerdo 74/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, que a su vez declaró infundada la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y el ciudadano José Guillermo Anaya Llamas, por probables infracciones a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Inicio de procedimiento electoral. El uno de mayo de dos mil diez, inició el proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Coahuila.

2. Inicio de precampañas. El cinco de enero de dos mil once, comenzó formalmente el periodo de precampañas para la elección de Gobernador en dicha entidad, el cual concluyó el dos de marzo del presente año.

3. Queja administrativa electoral. El cinco de abril de esta anualidad, el Partido del Trabajo presentó queja en contra de las personas referidas, porque en su concepto el Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, realizó actos anticipados de campaña a favor del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional en Coahuila José Guillermo Anaya Llamas, con lo cual consideró el denunciante que posicionó su imagen y nombre antes del tiempo legal permitido.

La queja se radicó con el número de expediente CQD/032/2011.

4. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias. El siete de mayo de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila presentó al Consejo General de dicho Instituto, el acuerdo de resolución en relación al expediente CQD/032/2011, por el cual declaró infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo.

5. Acuerdo del Consejo General. El mismo siete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Coahuila emitió el acuerdo **74/2011** mediante el cual aprobó a su vez, el acuerdo presentado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en relación a la queja CQD/32/2011.

6. Juicio electoral local. Inconforme con lo anterior, el diez de mayo de dos mil once, el Partido del Trabajo interpuso juicio electoral. Dicho juicio se radicó con el número 40/2011.

7. Resolución impugnada. El veinticinco de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila confirmó el acuerdo **74/2011** del Consejo General del Instituto Electoral Local que declaró infundada la queja.

Dicho acto fue notificado personalmente a la coalición actora el mismo día.

II. Juicio de Revisión Constitucional.

1. Presentación de demanda. El veintisiete de mayo de dos mil once, el Partido del Trabajo por conducto de Ricardo Torrez Mendoza, representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Coahuila, promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

2. Trámite. El treinta y uno de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJ/657/2011, signado por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, por el que remite la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

3. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 9, fracción I, 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por auto de catorce de junio del año en curso, el Magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local que guarda relación con una elección de Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veinticinco de mayo de dos mil once y la demanda se presentó el veintisiete de mayo siguiente.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, porque conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos.

En el caso, la demanda es presentada por el Partido del Trabajo por lo cual debe estimarse que dicho partido está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

4. Personería. El juicio es promovido por la misma persona que interpuso el juicio electoral al que recayó la sentencia reclamada, es decir, Ricardo Torres Mendoza, representante

del Partido del Trabajo, tal como lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado; en consecuencia, está acreditada la personería en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se prevé algún medio de impugnación por el cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, ante lo cual debe tenerse por agotada la cadena impugnativa local.

En efecto, el requisito se satisface, porque el juicio de revisión constitucional electoral es interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil once, emitida en el juicio electoral **40/2011** por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, respecto del cual no está previsto en la ley, la procedencia de un diverso medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, anular o modificar.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo uno, inciso b), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una exigencia formal satisfecha, porque se sostiene la violación del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. En el caso se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la posible comisión de actos anticipados de campaña en beneficio del Partido Acción Nacional en la elección de Gobernador que tendrá verificativo el próximo tres de julio en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Criterio similar se sostuvo en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-88/2011 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-89/2011 así como SUP-JRC-105/2009 y ACUMULADO SUP-JRC-106/2011.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación

solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados.

En efecto, de resultar fundado el concepto de agravio del Partido del Trabajo, podría darse el caso de que se ordenara la reposición del procedimiento administrativo sancionador local, pretensión que es jurídica y materialmente reparable dado que no existe limitación temporal para ello.

TERCERO. Resolución impugnada. Los considerandos que sustentan el sentido de la sentencia impugnada son del tenor siguiente:

“OCTAVO. Análisis de fondo. En esencia, en su escrito de demanda el Partido del Trabajo hace valer la existencia de un solo agravio en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila identificado con el expediente alfanumérico **74/2011**, mediante el cual se aprobó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias relativo al expediente identificado con el número estadístico **CQD/032/2011**, correspondiente a la queja presentada por el Partido del Trabajo en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, del Partido Acción Nacional y de José Guillermo Anaya Llamas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, agravio que sustenta el accionante en las consideraciones que a continuación se exponen:

1. A juicio del enjuiciante, tanto en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias como en el acuerdo **74/2011**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila que resolvió la queja **CQD/32/2011**, la responsable vulneró principio de exhaustividad en virtud de que en la queja instaurada por el Partido del Trabajo se denunciaron como presuntos responsables de la realización

de actos anticipados de campaña a: **1.** Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; **2.** Al Partido Acción Nacional, y; **3.** A José Guillermo Anaya Llamas.

No obstante lo anterior, de las constancias que conforman el expediente relativo a la queja en cita, se advierte que la responsable únicamente notificó la denuncia a José Guadalupe Martínez Valero, representante propietario del Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, omitiendo notificar al Gobernador Constitucional de Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías.

Con lo anterior, asegura el actor Partido del Trabajo, la responsable violentó lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, que obliga a la responsable a darle vista al denunciado de las quejas interpuestas en su contra, para que en el plazo de tres días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

Así, al haber dejado la responsable de practicar la notificación que se menciona, se generó un impedimento procesal para el cierre de instrucción de la queja, pues no se agotaron las instancias suficientes para una debida resolución.

En este orden de ideas, antes de dar respuesta al agravio que antecede, esta autoridad jurisdiccional, estima pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa, la litis se encuentra claramente delimitada, pues en sus agravios el partido político actor únicamente realiza manifestaciones tendientes a evidenciar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, omitió notificar al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, la queja instaurada en su contra, misma que fue resuelta mediante el acuerdo **74/2011**, de fecha siete de mayo del año en curso, sin que esta autoridad electoral advierta la existencia de argumentos tendientes; a controvertir las consideraciones de hecho y derecho que sustentan dicho acuerdo.

Atentos a lo expuesto, en la presente resolución, esta autoridad jurisdiccional se avocará exclusivamente a analizar si la responsable tenía la obligación de notificar a

Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, la queja instaurada en su contra y, de comprobarse dicha afirmación, a verificar si la notificación fue efectuada en términos de ley.

Con relación al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, los artículos 84, 234 y 241 del Código Electoral en vigor en esta entidad, expresamente señalan que: (Se transcriben)

De la interpretación de los preceptos legales de nuestro Código Electoral que anteceden, quienes esto juzgan, arriban a las siguientes conclusiones:

1. La Comisión de Quejas y Denuncias sí está facultada para realizar notificaciones en las quejas que motiven la tramitación de cualquier procedimiento administrativo sancionador.
2. Las notificaciones en el procedimiento administrativo sancionador deberán practicarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
3. Las resoluciones que entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, así como aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador, deben ser personales.
4. En los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para el efecto de practicar notificaciones y los plazos de cuentan de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
5. Cuando la queja verse sobre cuestiones diversas a las de radio y televisión, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la misma gira en torno a la denuncia por parte del Partido del Trabajo, de la **realización de actos anticipados de campaña por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, del Partido Acción Nacional, y de José Guillermo Anaya Llamas, una vez turnada la queja a la Comisión de Quejas y Denuncias, se debe dar vista al o a los denunciados, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga,** en los términos dispuestos en el

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

6. Lo anterior, con el objeto de que se informe al o los denunciados cuál es la infracción que se les imputa, para lo cual deberá corrérseles traslado con sus anexos.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en lo referente a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, dispone en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 2.” (Se transcribe).

“Capítulo Séptimo del Procedimiento Sancionador Ordinario, Artículos 20, 22.” (Se transcriben).

“Capítulo Octavo del Procedimiento Sancionador Especial. Artículos 24, 25 y 26.” (Se transcriben).

En este tenor, de los artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, transcritos con antelación, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

1. Tratándose de la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana en vigor en el Estado de Coahuila, tiene aplicación supletoria para todo aquello que no esté previsto en el Reglamento en estudio.

2. El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, contempla la existencia de dos tipos de procedimientos administrativos sancionadores, uno ordinario y otro especial.

3. Se tramitarán conforme a las reglas del procedimiento administrativo sancionador ordinario, todas aquellas denuncias y/o quejas interpuestas fuera del proceso electoral y, aquellas interpuestas dentro del proceso electoral, se tramitarán conforme a las reglas del procedimiento administrativo sancionador especial.

4. En consecuencia, en el caso sujeto a revisión, al haber interpuesto el Partido del Trabajo la queja radicada bajo el número estadístico de expediente **CQD/32/2011**, el día cinco de abril de dos mil once, a la misma le resultaban aplicables las reglas del procedimiento administrativo sancionador especial, en virtud de que el proceso electoral en esta entidad inició el día primero de noviembre de dos mil diez

5. Conforme a las reglas del procedimiento administrativo sancionador especial, una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión está obligada a dar vista al o los denunciados, para que en un plazo de hasta 3 días contesten, por escrito, lo que a su derecho corresponda, debiendo informarles la infracción que se les imputa, corriéndoseles traslado con sus anexos.

Conformes con lo expuesto con antelación, para este órgano jurisdiccional, resulta incuestionable que tratándose de las quejas y/o denuncias que dan inicio al procedimiento administrativo sancionador, tanto ordinario, como especial, como ocurre en el caso que se revisa, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, está obligada por mandato expreso de la ley, a notificar a las personas, tanto físicas, como morales, a las que se atribuye la realización de los actos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la notificación es considerada como el acto jurídico de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y demás interesados del proceso, el contenido de un acto, acuerdo o resolución de la autoridad administrativa electoral, o, en su caso, de una sentencia judicial.

Dicho concepto ha sido desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas situaciones (SUP-JDC-010/2001, SUP-JRC-179/2001 y SUP-JDC-296/2004), al sostener que la notificación "**es el acto procesal mediante el cual se le hace saber a los interesados la determinación de un acto o resolución por parte de las autoridades electorales**".

En este orden de ideas, el concepto de notificación, recoge, en esencia, la noción de lo que debe entenderse por este acto procesal, cuyo objeto es que las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de una

determinación de la autoridad, estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución notificado, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, para lo cual el legislador ha previsto una serie de reglas que deben satisfacerse a efecto de que exista la certeza sobre el conocimiento fehaciente del acto o resolución por parte de los interesados en ello.

Esto implica que para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar que el receptor quedó plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna y, en esta última hipótesis, lo trascendente es que dicho interesado pueda contar con los elementos necesarios para proveer adecuadamente su defensa, o bien, que pueda allegarse de tales elementos de manera pronta y sencilla.

De acuerdo con lo anterior, la notificación marca el inicio de una relación jurídico-procesal, consiste en estar debidamente enteradas las partes legitimadas en el proceso, para que éstas se encuentren en aptitud de actuar. A partir de dicho momento se fija el cómputo inicial de los plazos procesales dentro de los cuales se deben cumplir o impugnar las determinaciones de la autoridad, así como para ejercer algún derecho como la aceptación de un cargo, la contestación de vistas, la presentación de recursos, etcétera.

Así, atendiendo a las consideraciones que han sido expuestas con antelación en esta sentencia, se puede válidamente concluir que el sistema de notificaciones en el derecho administrativo sancionador se encuentra construido sobre la base del conocimiento de las partes de las resoluciones que pueden implicar la constitución, modificación o extinción de una determinada situación jurídica o bien, la imposición de una carga procesal a alguna de las partes o a los terceros. De ahí, que resulte incuestionable la obligación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de notificar a todos aquellos que sean señalados como denunciados en el procedimiento

administrativo sancionador, las quejas interpuestas en su contra.

Ahora bien, una vez asentadas las consideraciones de hecho y derecho por las cuales esta autoridad electoral concluye que en la queja interpuesta por el Partido del Trabajo y radicada bajo número de expediente **CQD/32/2011**, la responsable estaba obligada a notificar a: Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, debemos avocarnos a analizar si en el caso en estudio, dichas notificaciones fueron o no practicadas.

En este tenor, debe destacarse que la notificación por parte de la responsable a los denunciados Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, no se encuentra controvertida ante esta instancia, amén de que de las constancias que integran la queja **CQD/32/2011**, se desprende que con fecha siete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo de recepción y radicación, ordenó darles vista y correr traslado de la denuncia interpuesta y sus anexos a los denunciados, para que dentro del plazo de tres días naturales contestaran lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, constan en el expediente tramitado con motivo de la queja de mérito, las notificaciones de referencia practicadas a José Guadalupe Martínez Valero, representante propietario del Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas.

Así mismo, anexos al expediente en mención, se encuentran los escritos de contestación de los denunciados de fecha once de abril de dos mil once.

Documentales que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59, fracción III, en relación con el 64, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, y a las que se le atribuye pleno valor probatorio.

Por lo anterior para quienes esto juzgan, no queda duda de que tanto el Partido Acción Nacional como José Guillermo Anaya Llamas, tuvieron pleno conocimiento de la denuncia

interpuesta en su contra, cumpliéndose así con la finalidad primordial de toda notificación.

Sin embargo, en lo que respecta al diverso denunciado **Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora**, quienes esto juzgan, advierten que el mismo no fue notificado de la denuncia interpuesta en su contra.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que en el expediente tramitado con motivo de la queja **CQD/32/2011**, no obstante que en el acuerdo relativo a la recepción y radicación de la queja de fecha siete de abril de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó que se diera vista y corriera traslado a los tres denunciados, Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora, Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, no existe constancia alguna de la que se desprenda que el primero de los citados fue efectivamente notificado.

Así, para este Tribunal Electoral, en el caso en estudio le asiste la razón al enjuiciante al sostener que la responsable no cumplió con una de las formalidades esenciales del procedimiento al omitir emplazar en la queja **CQD/32/2011**, al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías, violación que es susceptible de generar en un impedimento a efecto de garantizar el derecho fundamental de contar con una adecuada y oportuna defensa, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.” (Se transcribe).

Asimismo, para ilustrar lo expuesto, cabe invocar el contenido de las siguientes jurisprudencias:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA.

PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL” (Se transcribe).

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.” (Se transcribe).

Al respecto, es importante mencionar que en esta misma tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas resoluciones que el procedimiento sancionador está integrado por las siguientes etapas: 1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar la queja o denuncia, con todos los requisitos legalmente establecidos; 2) Admisión, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos; **3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, principalmente para que este último comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa;** 4) Etapa probatoria y de alegatos, a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica suficiente y adecuada para ofrecer y aportar elementos de prueba, además de expresar sus alegatos y, 5) Resolución, a cargo de la autoridad competente, a fin de determinar, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponer o solicitar la imposición de la sanción correspondiente o bien para declarar que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetos todos los que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones sustanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, que trasciendan al momento de dictar la resolución correspondiente.

En este tenor, una vez que se ha acreditado que en la queja **CQD/32/2011**, la responsable omitió emplazar a

Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, lo que ocasionó una violación al debido proceso, para quienes esto juzgan, atentos a lo expuesto en el párrafo que antecede, **resulta pertinente analizar si dicha violación afectó en forma efectiva derechos fundamentales del denunciante que trascendieron al fondo de la resolución, en cuyo caso, la única consecuencia jurídica sería dictar la reposición del procedimiento hasta la etapa procesal en que aconteció la violación o, si por el contrario, la omisión de la responsable puede considerarse como de menor trascendencia, de forma tal, que la reposición del procedimiento puede generar mayores desventajas que beneficios.**

Ello, en virtud de que para quienes esto juzgan, el estudio de las violaciones formales al procedimiento no pueden ser analizadas de una forma aislada, sino que deben estudiarse a la luz de la aplicación conjunta de otros principios rectores del proceso electoral, tales como el de economía y celeridad procesal, de acumulación de pretensiones en una sola demanda y el de concentración en pocas actuaciones del órgano jurisdiccional, principios que adquieren una relevancia particular tratándose del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al primer principio mencionado **debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal, para obtener justicia más rápida y economía con menor trabajo.**

El segundo principio establece la **necesidad de expeditez en la impartición de justicia, es decir impone, la rápida sustanciación y resolución de los conflictos jurisdiccionales, para reducir en lo posible los nocivos efectos derivados de la tardanza judicial, por lo cual debe propugnarse por despojar al proceso de actuaciones innecesarias y, a la vez, unir en una sola las diversas susceptibles de impulsarse simultáneamente.**

Conforme al tercero, consecuente con la finalidad de los dos anteriores, conduce a la acumulación de varias pretensiones susceptibles de agruparse, en una sola demanda, para ventilarse en un solo juicio y evitar, en consecuencia, el costo y tiempo de diversos procesos y, eventualmente, de una o más de las pretensiones por virtud del solo retardo.

El cuarto, también afín a los dos primeros, propugna la concentración de varios actos procesales en una sola actuación del juzgador, para optimizar al máximo la actividad jurisdiccional y evitar repeticiones y dilaciones superables.

En este orden de ideas y tomando en consideración la finalidad perseguida por los principios que en forma sucinta han sido descritos en esta resolución, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que si bien, la responsable incurrió en una violación al procedimiento al omitir emplazar al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora al procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la queja **CQD/32/2011**, en el caso concreto que nos ocupa, **dicha violación no tiene una relevancia tal que amerite la reposición del procedimiento, en virtud de que las consecuencias de adoptar dicha determinación resultarían más perjudiciales que benéficas para el denunciado, toda vez que la queja interpuesta en su contra fue desestimada por la autoridad administrativa electoral,** al considerar que con los medios de prueba aportados a la misma no se acreditaban los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido del Trabajo, determinación que no fue combatida por el denunciante en el juicio que nos ocupa, por lo que se encuentra firme, tal y como a continuación se evidencia con la siguiente transcripción de la parte conducente del dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado:

"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA QUE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/032/2011 PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, C. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS Y DEL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS."

...

CONSIDERANDOS

...

QUINTO. *Que a efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente anexa como pruebas las siguientes:*

Acta fuera, de protocolo, levantada ante la fe del Lic. Benigno Gil de los Santos, Notario Público número 6, con ejercicio en el Distrito Notarial de Monclova, en la que se da cuenta sobre el hecho denunciado.

Impresión de nota periodística denominada "Padrés llama a lograr alternancia en Coahuila", misma que a la letra dice:

Padrés llama a lograr alternancia en Coahuila.

Torreón. Al gobernador de Sonora, Guillermo Padrés Elías, no le asusta que haya desbandada de panistas en varios municipios del Estado que se van al PRI en la antesala de las elecciones del 3 de julio de Coahuila.

Dijo que esto es normal y sucede en otras entidades del país cuando hay pasiones y cada quien escoge su camino, lo que se sabe es que ya es hora que Coahuila tenga alternancia en el poder.

El mandatario sonorenses pida a los coahuilenses que despierten y no dejen que se lleve a cabo el intento de incesto político.

En su visita a esta ciudad presidió el Foro "Despierta Coahuila" que mostró la cara de un evento de tipo político en respaldo, a Guillermo Anaya, aspirante del PAN al Gobierno de Coahuila, quien dijo no está solo.

"Tiene el apoyo de todos los panistas del país para que concrete el triunfo que se le ha negado al estado por más 80 años."

Presumió que Sonora es el Estado fronterizo más seguro de México gracias a que se trabaja de la mano con el Presidente Felipe Calderón, en coordinación con las fuerzas armadas y la sociedad civil para defender la paz y tranquilidad del Estado y de México.

Padrés Elías dijo que llegó a Torreón a apoyar a un buen amigo, buen hombre y buen mexicano como es Guillermo Anaya a quien habrá de ayudar en todo lo que la ley le permita, con su esfuerzo físico y experiencia.

En su momento, cuando sean los tiempos electorales, va a ser un excelente candidato y "acuérdense de mí, será el próximo Gobernador de Coahuila", dijo a los reporteros.

En el foro "Despierta Coahuila" al que asistió la familia panista con alrededor de 600 personas, el sonorenses indicó, entre otras cosas, que los estrados (sic) que no han tenido la alternancia son los más afectados y que no crecen como debiera.

"Ahorita es nuestra responsabilidad para dar la alternancia y oportunidad para que los hombres y mujeres tengan bienestar".

Resaltó que el único que pueda decir quién será su gobernante es la sociedad civil y no ningún presidente de algún partido político.

Impresión de nota periodística titulada "Padrés pide a coahuilenses no permitir el "incesto" de los Moreira", misma que a la letra establece:

El Gobernador de Sonora apoya a su amigo Guillermo Anaya.

Padrés pide a coahuilenses no permitir el "incesto" de los Moreirá.

Imparte plática donde pide a los coahuilenses no permitir el "incesto político " de los Moreira.

*Guillermo Padrés Elías apoya a su amigo Guillermo Anaya.
Foto: Luis Alfredo Castillo.*

Torreón. El Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, visitó Torreón para impartir el foro denominado "Coahuila Despierta" al que acudieron integrantes de la clase política de Acción Nacional, como Jesús de León Tello, Director del Centro de la Secretaría de Comunicación en Coahuila y el exalcalde de Torreón José Ángel Pérez Hernández.

Aunque el Gobernador de Sonora admitió al inicio de la entrevista que su visita tienen como objetivo apoyar a Guillermo Anaya, quien aseguró que será el próximo Gobernador de Coahuila, negó que el foro que dirigió sea

un acto proselitista previo a los próximos comicios en la entidad.

"Vengo a apoyar a un buen amigo, a un buen mexicano como lo es Guillermo Anaya, porque sé que es su momento, cuando ya se den los tiempos electorales va a ser un excelente candidato y el próximo Gobernador de Coahuila.

Vengo a decirle que no está solo, venimos todos los panistas de México a ayudarle a que se concrete aquí el triunfo que se le ha negado a Coahuila".

El objetivo del foro, al que definió como "una plática que ofreció como ciudadano mexicano", es para pedir a la gente de Coahuila que no deje que se lleve a cabo el intento de incesto político, señaló refiriéndose a las aspiraciones de Rubén Moreira de ocupar el mismo cargo que dejara su hermano.

"Allá en mi tierra cuando se casan hermanos con hermanos le llamamos incesto y con esto se degenera la genética.

Yo vengo a pedirle a Coahuila que no deje que eso suceda aquí en su tierra".

Invitó (sic) a quienes consideren que se está lastimando o trastocando la ley, a que acuda a presentar su denuncia.

Luego de comentar su beneplácito por impartir un foro en un "tiempo muy bonito para Coahuila", durante su discurso pidió a los asistentes que "hicieran lo correcto y le dieran la oportunidad a la alternancia".

El gobernador defendió su declaración emitida en días pasados en torno a que Sonora es el Estado más seguro de todo el país, incluso más que Arizona, luego de que la titular de Seguridad Interna de Estados Unidos, Janeth Napolitano, incluyera a Sonora dentro de los cuatro estados que han realizado mal su labor en materia de seguridad.

"Somos el Estado más seguro y lo único que hacemos, es lo que todos los estados deben de hacer que es coordinarse con el presidente Felipe Calderón".

Anaya espera demandas del PRI.

Dentro del foro denominado Despierta Coahuila presentado el sábado en Torreón por el Gobernador de Sonora, el senador con licencia Guillermo Anaya Llamas, candidato del PAN-PRD-UDC al gobierno de Coahuila, dijo saber que se enfrentará a nuevas acusaciones del PRI por realizar actos anticipados de campaña, sin embargo (sic) añadió que las constantes demandas que se han presentado en su contra se justifican al cumplirse la finalidad del acto.

"Ya sé que el día de mañana ustedes verán que me van a acusar por actos anticipados de campaña.

En mi precampaña en el mes de enero, solamente tuve 42 demandas por parte del PRI y sus aliados, me faltan 45 días para arrancar la campaña, entonces espero 45 procesos de actos anticipados de campaña, pero creo que la gente de Coahuila necesita escuchar lo que está sucediendo, lo que puede venir y lo que estoy seguro que va a venir en Coahuila".

Al mismo tiempo destacó que se trata de un "evento privado" que es avalado por la ley. "Estamos en un periodo de veda en el que no se pueden hacer actos masivos".

Yazmín Murra

Disco compacto que contiene la entrevista del Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés Elías.

Me pase (sic) a Torreón a apoyar a un buen amigo, a un buen hombre, aun (sic) buen mexicano como lo es mi tocayo Memo Anaya y porque sé que es su momento, he (sic) cuando ya se den los tiempos electorales para él va a ser un excelente candidato y acuérdense de mí, véanle bien la cara, va a ser el próximo gobernador de Coahuila.

Reporteros: ¿Está financiando la campaña de Guillermo?

Le voy a ayudar en todo lo que la ley me permita con todo mi esfuerzo físico, mi experiencia, por supuesto decirles que no está solo Memo Amaya (sic), venimos todos los panistas de México a ayudarle, a que se concrete aquí el triunfo que se le ha negado a Coahuila por más de 80 años he.

Reporteros: ¿Qué opina de (inaudible) de Piedras Negras, Acuña, Saltillo, Párras, Torreón haya disidencia de panistas algunos neutros, otros se van al PRI?

Eso no es nuevo, eso pasa en todas las partes, en Sonora (inaudible) cada quien escoge su camino, aquí lo que traemos es que ya es hora de que Coahuila tenga la alternancia, la necesita y les aseguro, véanlo, ya lo he vivido esto, así lo vivimos, igualito, las mismas condiciones, Coahuila va a tener alternancia va a tener un nuevo Gobernador emanado de Acción Nacional y va a ser Memo Anaya.

Reporteros: (inaudible) usted no puede hacer actividad proselitista de acuerdo a los tiempos electorales, su presencia, al sostener una reunión con eh (sic) Sociedad Civil y con panistas y todo, no es una actividad proselitista a favor, del PAN, a favor de José Guillermo Anaya Llamas y a favor de los otros candidatos?

Esto es una plática que vengo a dar como ciudadano, como mexicano, hablar de la alternancia y pedirle a Coahuila que despierte, no podemos dejar que se venga a concretar lo que todos estamos viendo de fuera, vengo a pedirle a la gente de Coahuila que no deje que se lleve a cabo este intento de incesto político, no puede ser.

Reporteros: ¿Cómo define el incesto político, cómo lo define haber explíquelo?

No sé, nosotros allá, (inaudible) señor Gobernador adelante bueno yo digo que allá en mi tierra se casan hermanos con hermanos le llamamos incesto y se degenera la genética no, es lo mismo, entonces yo vengo a pedirle a Coahuila que no deje que eso suceda aquí en su tierra.

Reporteros (inaudible)

Gracias a dios he, tengo mis propios (inaudible) ahí guardaditos

Reporteros (inaudible)

Es lo mejor que podemos hacer los mexicanos, defendemos, yo soy el mejor aliado del presidente Calderón, (inaudible) Sonora somos el estado fronterizo

más seguro de México gracias a la alianza y el trabajo que hacemos con el presidente Calderón.

Reporteros: Precisamente, el (inaudible) declaró que, estaba de acuerdo (inaudible) que la estrategia del Presidente Felipe Calderón no es la mejor con la lucha contra el narcotráfico y que está destinada al fracaso.

Es la mejor, es la mejor en Sonora les puedo decir que los que trabajamos con el presidente Calderón coordinadamente con él nos va bien, ahí está al ejemplo de Sonora, somos el estado fronterizo más seguro de México gracias a que trabajamos de la mano con el presidente Calderón con las fuerzas armadas todos coordinamos juntos con la sociedad civil, para defender la paz y la tranquilidad de Sonora y de México y da resultados, vean los estados, vean los estados que están trabajando de la mano con el presidente Calderón van a ver que estamos bien, eso es lo que necesitamos hacer, necesitamos gobiernos que trabajemos de la mano, coordinados todos juntos.

Reporteros; (inaudible) es una de las 4 entidades, que son las más peligrosas, y hay recomendación (sic).

Somos el estado fronterizo más seguro inclusive que Arizona, y yo les demuestro con las estadísticas que se las hemos demostrado inclusive a la Secretaria de Seguridad Janet Napolitano y a la misma gobernadora, somos el estado fronterizo más seguro y lo único que hacemos y lo que debemos hacer todos los mexicanos es coordinarnos con el presidente Calderón.

Reporteros: ¿Haber en qué momento decidió usted salirse del PRI?

Yo nunca he estado en el PRI, en primer lugar, este, yo he encontrado una casa donde yo siempre debería hacer (sic) pertenecido, porque nunca había participado política (sic), que es Acción Nacional me abrió las puertas, es el mejor partido de México, coincido con su (inaudible) de principios y estoy muy contento por lo que...

Reporteros: Hace unos días el líder de su partido (inaudible) hacia colegas en Saltillo, no le parece que no está a la altura de quien dirige un partido tan importante

con el PAN, los llamó paleros, (inaudible) no le parece que debe ofrecer una disculpa pública (inaudible).

Yo soy un miembro de mi partido de Acción Nacional y yo respeto a mi líder, (inaudible) coincida o no, yo lo respeto, y yo voy a estar respaldando siempre las políticas de mi partido.

Reporteros: (inaudible) de respetar la ley, el hecho de que no se haya arrancado todavía las campañas de manera formal, de que se pueda (inaudible) no es faltar a la Ley Electoral, el yo tener este tipo de reuniones con carácter político, partidista.

El que crea que se está lastimando, trastocando la ley he, acuda a presentar una denuncia y yo con mucho gusto la atenderé.

Reporteros (inaudible) hoy el Secretario (inaudible) debería estar en la cárcel por lo que pasa allá en Hermosillo, Sonora con los niños que murieron en la Guardería.

De ninguna manera, yo creo que eso ya se litigó en los medios, yo creo que la suprema corte ya ha dado sus (sic) veredicto, ha dado su punto de vista, para mí no hay órgano, no hay órgano más alto que ni con más privilegio que la Suprema Corte.

Reporteros: la verdad jurídica, la verdad histórica (inaudible).

Los invito a Sonora para que vivan lo que es libertad, para que vivan lo que es tranquilidad, para que vivan...

Reporteros: ¿Y cómo se vive en Coahuila?

Con un cacicazgo de más de 80 años, se me hace muy delicado...

Reporteros: el diputado Fernández Noroña que acusó a (inaudible) de estar vinculados con el narcotráfico (inaudible).

No, bueno, las cosas se toman de quien vienen.

(inaudible).

SEXTO. Que el escrito mediante el cual se promueve la queja, se desprende que el promovente aduce que el Partido Acción Nacional y el C. José Guillermo Anaya Llamas violan lo establecido en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Coahuila, así como el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila Código Electoral del Estado de Coahuila.

Es decir, la litis del asunto que nos ocupa se reduce a determinar si existen actos anticipados de campaña por las declaraciones realizadas por el C. Guillermo Padrés Elías Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como por la colocación de mantas en el municipio de Monclova, Coahuila.

SÉPTIMO. Que esta Comisión estima conveniente, en primer término, analizar los medios probatorios presentados por el quejoso con la finalidad de constatar que los hechos y las conductas denunciadas se llevaron a cabo y si con los mismos se vulnera la normatividad electoral.

Consecuencia de lo anterior, en relación con la valoración de las pruebas, es necesaria la revisión de las disposiciones previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y el Código Electoral vigente en la entidad.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana vigente en el Estado establece lo siguiente:

Artículo 59. Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

SUP-JRC-133/2011

Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales y organismos públicos autónomos;

Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

Los documentos a los que esta ley les confiera expresamente ese carácter.

Artículo 60. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

Artículo 64. Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados;

(...)

Los artículos 236 y 238 del Código Electoral del Estado de Coahuila, a la letra disponen:

Artículo 236.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de

acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

Documentales públicas;

Documentales privadas;

Técnicas;

Pericial contable;

Presuncional legal y humana, e

Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 238.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

De los artículos anteriores se desprende que todas aquellas documentales que no encuadren en los supuestos de documentales públicas deben de considerarse como privadas, y éstas sólo harán prueba plena cuando, juntos con los demás elementos que obren en el expediente, la afirmación de las partes, la verdad conocida así como el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí sean suficientes para generar convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos que son afirmados por las partes.

Ahora bien, en relación con las documentales públicas, los artículos 59 y 64 numeral 1 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila y el artículo 238 numeral 2 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que éstas serán aquellos documentos originales que sean expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, así como por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten y que dichos documentos tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

Por otra parte, las disposiciones relativas a la regulación de las campañas en el Estado, expresan a la letra, lo siguiente:

Artículo 151.

Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos y los candidatos llevan a cabo, para la promoción del voto en su favor entre el electorado.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Por otra parte del Reglamento de Quejas y Denuncias establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

p) (sic) Actos anticipados de campaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, fuera de los plazos establecido (sic) en el Código Electoral del Estado.

En virtud de las disposiciones anteriores, se puede concluir que los actos de campaña electoral es un conjunto de asambleas, marchas o en general aquellos actos realizados por los institutos políticos, militantes, voceros o candidatos encaminados a solicitar el voto a su favor entre la ciudadanía o bien posicionar la candidatura de algún ciudadano para ocupar un puesto de elección popular. En atención a las anteriores disposiciones también se puede concluir que la propaganda electoral son todos aquellos elementos difundidos o distribuidos por parte de los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a través de los cuales pretenden hacer del conocimiento de la ciudadanía las candidaturas registradas.

En relación con los actos anticipados de campaña, se debe entender que son aquellos realizados en fechas diversas a los establecidos por el ordenamiento legal por parte los partidos políticos, militantes, simpatizantes, voceros o candidatos y que tengan como propósito el de promover sus candidaturas así como solicitar el voto a su favor.

Es importante que, con fundamento en el artículo 157 del Código Electoral vigente en la entidad, el periódico (sic) de campañas tratándose de la elección de Gobernador inicia el 16 de mayo y respecto de la elección de Diputados el día 26 del mismo mes, concluyendo ambas el 29 de junio del año en curso.

El quejoso aportó en su escrito inicial tres medios de probatorios distintos, mismos que se pueden clasificar de la siguiente manera.

Acta fuera de protocolo levantada por Notario Público número 6, Lic. Benigno Gil de los Santos, con ejercicio en el Distrito Notarial de Monclova.

Impresiones de notas periodísticas de distintos medios de comunicación impresos.

Disco compacto que contiene entrevista con el C. Guillermo Padrés Elías.

Ahora bien, con fundamento en los artículos anteriormente mencionados, en relación con la prueba señalada en el punto 1, consistente en un acta levantada por un fedatario público, esta (sic) adquiere el carácter de prueba plena. Sin embargo, una vez analizado el contenido de la misma, no se desprende conducta o hecho por el cual esta Comisión pueda advertir que se cometieron actos anticipados de campaña.

Lo anterior toda vez que, de dicho medio probatorio únicamente se desprende que en la explanada de la Unidad de Seminarios de la Universidad Autónoma de Coahuila ubicada en el boulevard Pape de la ciudad de Monclova, se encontraba una manta la cual contenía las leyendas "Despierta Coahuila", "Guillermo Padrés Elías", "Gobernador del Estado de Sonora" y "2 de abril, Monclova, Coahuila" junto con el emblema del Partido Acción Nacional; también se acredita que efectivamente en el estacionamiento; del mencionado inmueble se encontraba un vehículo de tipo autobús de transporte de personal con la leyenda "Hermes" del cual no se alcanza advenir las placas. Tal como se desprende de la prueba referida, en ningún momento se acredita que con dicha manta o el vehículo que en ese lugar se encontraba, se esté promoviendo candidatura alguna o bien que se hayan consignado, tanto en la manta como en el vehículo,

elementos gráficos a través de los cuales se solicite el voto en algún sentido a la ciudadanía.

Por otra parte, en relación con las notas periodísticas, esta Comisión estima que dichos medios probatorios tienen el carácter de documentales privadas por lo que no se puede considerar como prueba plena de los hechos que se pretende acreditar. Al efecto es importante mencionar que las notas periodísticas únicamente generan indicios sin que con ello se pueda crear certidumbre sobre la realización de un hecho o conducta. En este sentido es importante mencionar la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se identifica con el número 38/2002, misma que a la letra señala:

“NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.” (Se transcribe).

En relación con el disco compacto, mismo que contiene una entrevista con el C. Guillermo Padrés Elías, esta Comisión estima necesario señalar que, al igual que las notas señaladas, dicho medio probatorio debe ser considerado como una prueba documental privada que no genera certeza sobre la realización de los hechos denunciados, máxime que de dicho medio probatorio no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, al contrario de lo asegurado por el promoverte.

Ahora bien, una vez analizados todos los medios de prueba aportados por el quejoso, es necesario señalar que, si bien cada uno de los medios de prueba no acreditan los hechos y violaciones señalados en la denuncia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238 del Código Electoral vigente en la entidad, citado con anterioridad y el cual señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral esta Comisión estima que los medios probatorios deben analizarse en su conjunto a fin de verificar que los mismos generen convicción sobre la realización de los hechos denunciados.

Con motivo de lo anterior, se debe señalar que del análisis conjunto de las pruebas aportadas no se desprende la violación al Código Electoral vigente por la comisión de

actos anticipados de campaña. Lo anterior toda vez que, si bien existe un indicio sobre la realización de un evento, de las pruebas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir no se acredita la fecha en la cual fue realizado el evento, el número de personas que asistieron, la calidad de militantes o simpatizantes el Partido Acción Nacional de las personas que en su caso estuvieron presentes en dicha actividad, y más importante aún, no se genera convicción sobre las declaraciones realizadas por el C. Guillermo Padrés Elías durante la celebración del evento en cuestión.

En consecuencia, esta Comisión estima que en relación con la denuncia promovida por el Partido del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional, el C. José Guillermo Anaya Llamas y el C. Guillermo Padrés Elías no se actualizan actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos, 84, 134, 136, 151, 233, 238 y 241 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 3, 7, 8 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, esta Comisión propone al Consejo General se apruebe el siguiente (sic)

ACUERDO

ÚNICO. Se declara infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo mediante su representante suplente el C. Ricardo Torres Mendoza identificada con el número de expediente CQD/032/2011, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

Así lo dictaminaron los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, quienes firman para su debida constancia. "

En este orden de ideas, para esta autoridad electoral, resulta evidente que la falta de emplazamiento al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, no se tradujo en una afectación real y efectiva en su esfera de derechos, esto es, no tuvo como consecuencia la constitución, modificación o extinción de determinada situación jurídica, o la imposición de una carga, en virtud

de que la responsable consideró infundada la denuncia interpuesta en su contra.

De ahí, que para quienes esto juzgan, en aras de privilegiar a los principios de economía y celeridad procesal, en el caso en estudio no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento, pues a ningún fin práctico conduciría que la responsable hiciera uso de sus recursos humanos y económicos a efecto de emplazar al Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, para garantizar su derecho fundamental de debida defensa, en virtud de que ésta estimó que con el caudal probatorio aportado por el Partido del Trabajo no se acreditan los actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos.

Ello, en el entendido de que, en el supuesto sin conceder de que se ordenara la reposición del procedimiento, la responsable estaría constreñida a resolver con los mismos medios de prueba aportados por el denunciante Partido del Trabajo con su escrito de fecha cinco de abril de dos mil once, pues la falta del emplazamiento se da en un momento posterior a la admisión y radicación de la denuncia, siendo susceptible de analizarse como nuevas pruebas únicamente las aportadas por el denunciado, pruebas que, por su propia naturaleza, contribuyen a su defensa y tienen por objeto desvirtuar o controvertir los hechos señalados por el denunciante.

En conclusión, para quienes esto resuelven, en el caso que nos ocupa, la falta de emplazamiento al denunciado afectaría realmente sus derechos sustanciales (el derecho a la jurisdicción completa), en el supuesto de traer aparejada la consecuencia de impedirle la disposición de medios y tiempos necesarios para su defensa y, que por tal motivo, se le ocasionaría un acto de molestia o privación a su esfera jurídica, pero cuando no se dan esas circunstancias, como ocurre en el presente caso, se convalidan o tornan inocuas las violaciones procesales, con lo cual cesa la necesidad de reponer el procedimiento a efecto de convalidarlas, con el objeto de privilegiar la impartición eficaz, efectiva y expedita de justicia.

De ahí, que para quienes esto juzgan, resulte lógico concluir que de ordenarse a la responsable la realización del emplazamiento que omitió hacer en una primera instancia, las desventajas serían superiores a las ventajas,

toda vez que se utilizarían recursos humanos y económicos para la obtención del mismo resultado, lo cual consideramos resulta inútil.

Así, con sustento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas en esta sentencia, para esta autoridad electoral, no obstante haber resultado **FUNDADO** el agravio que el Partido del Trabajo hizo consistir en la falta de emplazamiento al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, al procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la queja **CQD/32/2011**, el mismo resulta **insuficiente e ineficaz** para atender a su pretensión de que se deje sin efectos el acuerdo **74/2011** y se reponga el procedimiento, toda vez que dicha violación procesal no afectó de forma real y concreta derechos fundamentales del denunciado, al haber considerado la responsable que no existían elementos probatorios suficientes para tener por demostrados los actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos, determinación que ha adquirido firmeza al no haber sido controvertida por el enjuiciante, actualizándose así la **INOPERANCIA** del mismo.”

CUARTO. Agravios. El Partido del Trabajo expone:

“AGRAVIOS

PRIMERO. La sentencia ahora combatida violenta lo previsto por el artículo 17 constitucional, en perjuicio de mi representado.

En efecto, a foja 27 de la sentencia que ahora se somete a consideración de esta H. Autoridad Jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza a la letra expresa:

“...Atentos a lo expuesto, en la presente resolución, esta autoridad jurisdiccional se avocará exclusivamente a analizar si la responsable tenía la obligación de notificar a Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, la queja instaurada en su contra y, de comprobarse dicha afirmación, a verificar si la notificación fue efectuada en términos de ley...”

Es decir, el Tribunal Electoral coahuilense fijó, como es la

pretensión de mi representado, la litis del asunto, concluyendo que la misma sería si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila debió o no notificar a Guillermo Padrés Elías sobre la queja que el PT inició en su contra.

Ahora bien, la responsable después de un estudio puntual sobre las disposiciones que el Código Electoral local establece en materia del Procedimiento Sancionador, ya ordinario o especial, a foja 32 de la sentencia concluye:

“...5. Cuando la queja verse sobre cuestiones diversas a las de radio y televisión, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la misma gira en torno a la denuncia por parte del Partido del Trabajo, de la realización de actos anticipados de campaña por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, del Partido Acción Nacional, y de José Guillermo Anaya Llamas, una vez turnada la queja a la Comisión de Quejas y Denuncias, se debe dar vista al o a los denunciados, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, en los términos dispuestos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila...”

Nota. Énfasis y subrayado añadido por la propia responsable.

Abonando a su dicho anterior, la responsable hace un nuevo análisis sobre lo que debe entenderse como notificación, y después de un minucioso examen, a foja 39 de la sentencia, colige:

“...De ahí, que resulte incuestionable la obligación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de notificar a todos aquellos que sean señalados como denunciados en el procedimiento administrativo sancionador, las quejas interpuestas en su contra.

*Ahora bien, una vez asentadas las consideraciones de hecho y derecho por las cuales esta autoridad electoral concluye que en la queja interpuesta por el Partido del Trabajo y radicada bajo el número de expediente **CQD/32/2011**, la responsable estaba obligada a notificar a: Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, al Partido Acción Nacional y a José*

Guillermo Anaya Llamas, debemos avocarnos a analizar si en el caso en estudio, dichas notificaciones fueron o no practicadas...”

La responsable, a foja 42 de la sentencia, da la razón a mi partido al mencionar:

*“...Así, para este Tribunal Electoral, en el caso en **estudio le asiste la razón al enjuiciante** al sostener que la responsable no cumplió con una de las formalidades esenciales del procedimiento al omitir emplazar en la queja CQD/32/2011, al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías...”*

Entonces es de concluirse que el Tribunal responsable consideró que el IEPCC **SÍ** tenía la obligación de notificar a Guillermo Padrés Elías la denuncia que mi representado instauró en su contra. Sin embargo, el IEPCC como bien lo señala la responsable no notificó a Guillermo Padrés Elías, como bien lo dispone la legislación electoral en materia del Procedimiento Sancionador. Lo anterior en consideración de lo expuesto por mí representado en el Juicio Electoral:

Causa agravio al partido que represento la falta de exhaustividad dentro del dictamen y acuerdo emitido por la responsable.

En efecto, a foja 2, en el inciso V, la responsable menciona que mi representado presentó denuncia en fecha 05 de abril de 2011 en contra:

*“...del Partido Acción Nacional, el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el **C. Guillermo Padrés Elías** y del C. José Guillermo Anaya Llamas...”*

Sin embargo, a foja 3 del dictamen que se combate, en los incisos IX y X se desprende que únicamente el IEPCC notificó al Representante del Partido Acción Nacional, José Guadalupe Martínez Valero, y al C. José Guillermo Anaya Llamas.

Es decir, no se notificó al Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés, por lo que resulta insuficiente la resolución que ahora se combate.

La responsable violenta lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCC, dicho

artículo obliga al Instituto Electoral darle vista al denunciado para que en un plazo de 3 días conteste, por escrito, lo que a su derecho corresponda.

De lo anterior resulta imposible que pueda cerrarse la instrucción de la sustanciación de la queja presentada por mi partido, pues como se demuestra a cabalidad, no se agotaron las instancias suficientes para una debida resolución.

Sirve de sustento, lo siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” (Se transcribe).

Sin embargo, aun y cuando la responsable considera **FUNDADO** el agravio esgrimido por mi representado en el Juicio Electoral incoado, estima, a foja 47, lo siguiente:

“... resulta pertinente analizar si dicha violación afectó en forma efectiva derechos fundamentales del denunciante que trascendieron al fondo de la resolución, en cuyo caso, la única consecuencia jurídica sería dictar la reposición del procedimiento hasta la etapa procesal en que aconteció la violación o, si por el contrario, la omisión de la responsable puede considerarse como de menor trascendencia, de forma tal, que la reposición del procedimiento puede generar mayores desventajas que beneficios...”

En congruencia con lo anterior, la responsable, a foja 49 de la sentencia, concluye:

“...dicha violación no tiene una relevancia tal que amerite la reposición del procedimiento, en virtud de que las consecuencias de adoptar dicha determinación resultarían más perjudiciales que benéficas para el denunciado, toda vez que la queja interpuesta en su contra fue desestimada por la autoridad administrativa electoral...”

De lo anterior es de concluirse que la responsable no es congruente con su sentencia, pues como lo señalé al principio de este agravio, la litis que fijó la propia responsable era si el IEPC tenía o no la obligación de emplazar a Guillermo Padrés Elías, concluyendo la misma que sí tenía esa obligación, con lo que se demuestra la falta de exhaustividad que el IEPC no cumplió.

Sin embargo, aun y cuando considera fundado el agravio vertido por mi representado, es decir, la falta de exhaustividad por parte de la Autoridad Administrativa Electoral, considera que la violación del IEPCC no es suficiente para reponer el procedimiento.

Lo anterior se confirma con la siguiente jurisprudencia:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” (Se transcribe).

Por lo anterior, es de considerarse como fundado y operante el agravio esgrimido por mi representado, por lo que se debe revocar la sentencia ahora impugnada. Y a su vez, solicito que en plenitud de jurisdicción, este máximo Tribunal Electoral, ordene la reposición del procedimiento por la falta de exhaustividad que se ha demostrado desde el Juicio Electoral que inició mi representado.”

QUINTO. Estudio de fondo. Ante todo, debe precisarse que en términos del artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es dable suplir la deficiencia de la queja en los juicios de revisión constitucional en materia electoral, pues se rigen por el principio de estricto derecho, razón por la cual el presente estudio se ceñirá estrictamente a los agravios expuestos por la actora.

En el caso, los agravios son **infundados e inoperantes**, tal como se explicará enseguida.

Lo **infundado** radica en que contrariamente a lo que aduce el promovente no existe la incongruencia planteada en la resolución que aquí se analiza.

La inoperancia se debe a que el actor no controvierte los razonamientos que expresó la responsable para justificar porque no debía reponerse el procedimiento administrativo sancionador de origen.

Pues bien, no existe la incongruencia apuntada por el actor, por lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que toda resolución de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, **completa**, imparcial y dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

La congruencia es uno de los requisitos exigidos por la norma fundamental, entendiendo ésta en dos vertientes la externa y la interna.

La congruencia **externa** precisa la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la *litis* planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda.

La congruencia **interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso, el actor aduce que es incongruente la resolución impugnada, porque a pesar de que la responsable declaró fundado el agravio en el que expuso que debió emplazarse a Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora, no ordenó reponer el procedimiento para practicar ese emplazamiento.

Este argumento es infundado, porque la autoridad responsable resolvió que sí existía el deber de emplazar al procedimiento administrativo instaurado en contra del citado gobernador, sin embargo, considero que a pesar de no haberse realizado, no era procedente la reposición del procedimiento para ese efecto, dado que la entrevista denunciada no constituyó un acto anticipado de campaña, por lo que resultaba innecesario generar un acto de molestia al Gobernador de Sonora, ya que a ningún fin práctico hubiese llevado su emplazamiento.

Esta determinación no constituye una incongruencia, pues la responsable justificó su decisión a partir de un supuesto de excepción que consideró actualizado en el caso, tal como se explica enseguida.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en la demanda del medio de impugnación de origen, el partido actor impugnó el acuerdo 74/2011 del Consejo General del

Instituto Electoral Local que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador CQD/032/2011 promovido en contra del Partido Acción Nacional, Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y José Guillermo Anaya Llamas.

Lo anterior, porque el recurrente consideró que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila ilegalmente omitió notificar al Gobernador del Estado de Sonora la existencia de la queja interpuesta en su contra, lo cual vulneraba en su concepto el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto referido, por lo cual no debió declararse cerrada la instrucción del procedimiento de queja respectivo.

Lo expuesto se corrobora con los argumentos que el partido actor esgrimió en la demanda referida:

“AGRAVIOS.

PRIMERO. Causa agravio al partido que represento la falta de exhaustividad dentro del dictamen y acuerdo emitido por la responsable.

En efecto, a foja 2, en el inciso V, la responsable menciona que mi representado presentó denuncia en fecha 05 de abril de 2011 en contra: “... del Partido Acción Nacional, el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías y del C. José Guillermo Anaya Llamas...”

Sin embargo, a foja 3 del dictamen que se combate, en los incisos IX y X se desprende que únicamente el IEPCCC notificó al Representante del Partido Acción Nacional, José

Guadalupe Martínez Valero, y al C. José Guillermo Anaya Llamas.

Es decir, no se notificó al Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés, por lo que resulta insuficiente la resolución que ahora se combate.

La responsable violenta lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, dicho artículo obliga al Instituto Electoral darle vista al denunciado para que en un plazo de 3 días conteste, por escrito, lo que a su derecho corresponda.

De lo anterior resulta imposible que pueda cerrarse la instrucción de la sustanciación de la queja presentada por mi partido, pues como se demuestra a cabalidad, no se agotaron las instancias suficientes para una debida resolución.

Por su parte, el tribunal responsable realizó el estudio de los hechos denunciados a la luz del único agravio formulado por el partido actor, esto es que el Consejo referido había sido omiso en notificar la denuncia al Gobernador del Estado de Sonora.

Al respecto, dicha autoridad se pronunció en el siguiente sentido:

1. A juicio del enjuiciante, tanto en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias como en el acuerdo **74/2011**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila que resolvió la queja **CQD/32/2011**, la responsable vulneró principio de exhaustividad en virtud de que en la queja instaurada por el Partido del Trabajo se denunciaron como presuntos responsables de la realización de actos anticipados de campaña a: **1.** Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; **2.**

Al Partido Acción Nacional, y; **3.** A José Guillermo Anaya Llamas.

No obstante lo anterior, de las constancias que conforman el expediente relativo a la queja en cita, se advierte que la responsable únicamente notificó la denuncia a José Guadalupe Martínez Valero, representante propietario del Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, omitiendo notificar al Gobernador Constitucional de Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías.

Con lo anterior, asegura el actor Partido del Trabajo, la responsable violentó lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, que obliga a la responsable a darle vista al denunciado de las quejas interpuestas en su contra, para que en el plazo de tres días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

Así, al haber dejado la responsable de practicar la notificación que se menciona, se generó un impedimento procesal para el cierre de instrucción de la queja, pues no se agotaron las instancias suficientes para una debida resolución.

Como se ve, el tribunal responsable consideró que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila estaba obligado a notificar a Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, y que en el procedimiento administrativo sancionador dicha persona no había sido notificada de la denuncia.

La propia responsable explicó que aparte de constatar la violación al procedimiento por la falta de emplazamiento a uno de los denunciados, se debería verificar si dicha violación afectaba en forma efectiva derechos fundamentales

del denunciado que trascendieran al fondo de la resolución, pues la consecuencia jurídica de lo anterior, sería dictar la reposición del procedimiento hasta la etapa procesal en que aconteció la violación, o si por el contrario, la omisión del Consejo podía **considerarse como de menor trascendencia**, de forma tal que la reposición del procedimiento generara mayores desventajas que beneficios.

En razón de lo anterior, con base en los principios de economía y celeridad procesal, de acumulación de pretensiones en una sola demanda y el de concentración procesal, el tribunal responsable estimó que la referida violación no tenía **una relevancia tal** que ameritara la reposición del procedimiento, en virtud de que las consecuencias de adoptar dicha determinación resultarían más perjudiciales que benéficas para el denunciado, toda vez que la queja interpuesta en su contra fue desestimada por la autoridad administrativa electoral.

Para concluir, el tribunal responsable advirtió que el Consejo mencionado consideró que los medios de prueba aportados en la denuncia no acreditaban los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido del Trabajo, además de que el propio tribunal puntualizó que el recurrente no desvirtuó los razonamientos con los cuales se declaró infundada la denuncia.

Por lo anterior, el tribunal responsable consideró que la falta de emplazamiento al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, no se tradujo en una afectación real y efectiva a su esfera de derechos, pues la autoridad administrativa consideró infundada la denuncia.

El propio tribunal agregó que en el supuesto de reponer el procedimiento, la autoridad administrativa estaría constreñida a resolver con los mismos medios de prueba aportados en su escrito de cinco de abril del dos mil once, por el denunciante Partido del Trabajo, pues la falta de emplazamiento se da en un momento posterior a la admisión y radicación de la denuncia, susceptible de analizarse como nuevas pruebas las aportadas por el denunciado, siendo que esas pruebas, por su naturaleza, contribuyen a su defensa y tienen por objeto desvirtuar los hechos señalados por el denunciante.

A partir de lo antes expuesto, el tribunal local consideró innecesario reponer el procedimiento pues aún emplazando al denunciado se llegaría a la misma conclusión, lo cual sería contrario a los principios de economía procesal, así como impartición eficaz, efectiva y expedita de la justicia.

Conforme a las razones expuestas, la resolución impugnada tampoco contiene argumentos que permita advertir que la resolución contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En efecto, si bien el tribunal responsable advirtió que le asistía la razón al Partido del Trabajo en el sentido de que el Consejo citado debió de emplazar al Gobernador del Estado de Sonora, también consideró que dicha violación en el procedimiento no tenía la entidad suficiente para reponerlo toda vez que la misma no afectó en forma real y concreta derechos fundamentales del denunciado.

De manera que, la resolución del tribunal responsable fue acorde con lo que razonó al confirmar el acuerdo 74/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

Todo lo anterior constituye la fundamentación y motivación en que se apoyó la responsable para justificar la causa por la cual no ordenó la reposición del procedimiento a pesar de existir el deber de emplazar al gobernador denunciado, lo que demuestra que no existe la incongruencia aducida por el revisionista, de ahí lo infundado de su agravio.

En concordancia con lo anterior, tampoco es acertada la afirmación del actor, en el sentido de la autoridad responsable no analizó exhaustivamente su agravio, consistente en determinar si existía o no el deber de emplazar a todos los demandados, pues como ya se adelantó, en la resolución impugnada se reconoció la

existencia de ese deber y se hizo un pronunciamiento de derecho al respecto, de ahí lo infundado de este agravio.

Derivado de lo anterior, **es inoperante** la afirmación del actor, en el sentido de que el tribunal responsable debió ordenar la reposición del procedimiento de origen para ordenar el emplazamiento, pues no controvierte las razones expuestas por el tribunal local para proceder de esa manera.

En efecto, el Partido del Trabajo omite expresar argumentos para controvertir todos y cada uno de los razonamientos que expresó la responsable respecto a que la violación alegada no tenía la trascendencia y entidad suficiente para reponer el procedimiento, pues podía generar mayores desventajas que beneficios para el denunciado.

A pesar de que ya se describieron en lo general, conviene precisar que, en concreto, el Partido actor no controvierte lo siguiente:

a) En principio, todos los denunciados deben emplazarse a los procedimientos administrativos sancionadores, sin embargo, la infracción a tales reglas puede variar en grado de importancia, pues pueden constituir violaciones intrascendentes o sustanciales que trasciendan al resultado de la resolución.

b) En el caso, debió emplazarse al gobernador del Estado de Sonora por ser sujeto denunciado, sin embargo, ello no es suficiente para reponer el procedimiento, pues es necesario verificar si dicha infracción afectó en forma efectiva derechos fundamentales del denunciante que trascendieron al resultado de la resolución o si por el contrario es una infracción intrascendente, en aras de preservar los principios de economía y celeridad procesal.

c) En el caso, la falta de emplazamiento del citado gobernador, no tiene una relevancia tal que amerite reponer el procedimiento, pues las consecuencias de adoptar dicha determinación resultarían más perjudiciales que benéficas para el denunciado, toda vez que la queja interpuesta en su contra fue desestimada por la autoridad administrativa electoral.

d) A ningún fin práctico conduciría que la responsable hiciera uso de sus recursos humanos y económicos para emplazar al Gobernador de Sonora al procedimiento, en virtud de que consideró que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante no demostraron los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

e) En el supuesto de reponer el procedimiento, la autoridad administrativa estaría constreñida a resolver con los mismos medios de prueba aportados en su escrito de cinco de abril

del dos mil once, por el denunciante Partido del Trabajo, pues la falta de emplazamiento se da en un momento posterior a la admisión y radicación de la denuncia, siendo susceptible de analizarse como nuevas pruebas las aportadas por el denunciado, siendo que esas pruebas, por su naturaleza, contribuyen a su defensa y tienen por objeto desvirtuar los hechos señalados por el denunciante.

Por todo lo anterior, el tribunal responsable consideró que no era necesario reponer el procedimiento, tal como lo pidió el recurrente.

Sin embargo, ninguno de esos razonamientos, independientemente de que sean correctos o no, están controvertidos en los agravios de la demanda del juicio de revisión en estudio, razón por la cual deben quedar incólumes para continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque el único agravio formulado por el partido actor en esta instancia, no tiene la eficacia para anularla, revocarla o modificarla, ya que no se encamina a combatir las razones apuntadas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el juicio electoral 40/2011, que confirmó el acuerdo 74/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, que a su vez declaró infundada la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y el ciudadano José Guillermo Anaya Llamas.

Notifíquese, por correo certificado al partido actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y, **por estrados**, a los demás interesados. Todo esto de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada

SUP-JRC-133/2011

Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Manuel González Oropeza y Magistrado José Alejandro Luna Ramos, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-133/2011.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-133/2011, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, dictada el veinticinco de mayo de dos mil once, en el juicio electoral 40/2011, incoado por el Partido del Trabajo, el suscrito formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Contrariamente a lo considerado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, a mi juicio, le asiste razón al Partido del Trabajo, al aducir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, al resolver el juicio electoral 40/2011, incurrió en incongruencia.

Para hacer evidente mi aserto, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estos requisitos presuponen, entre otros, el respeto al principio de congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Así, es pertinente tener en mente que el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a la *litis* planteada por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias de facto no hechas valer por las partes; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica jurídica, sustentada en el principio procesal que impone al órgano jurisdiccional el deber de resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide que se pueda ocupar de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que, por regla:

a) La sentencia o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes;

b) Lo resuelto en la sentencia no debe ser menos de lo pedido por las partes, y

c) La resolución no se debe referir a algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra “*Elementos del Derecho Procesal Civil*”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, porque son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Precisado lo anterior, a juicio del suscrito, se advierte que le asiste la razón al Partido del Trabajo, dado que, como lo aduce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila se extralimitó al resolver la *litis* planteada por el aludido instituto político en el juicio electoral local identificado con el número 40/2011.

A fin de hacer evidente lo aseverado, el suscrito considera pertinente, hacer una breve recapitulación de los hechos, que no son controvertidos por ninguna de las partes:

- 1.** El primero de mayo de dos mil dos diez inició el procedimiento electoral en el Estado de Coahuila, a fin de elegir Gobernador.
- 2.** El cinco de enero de dos mil once inició el periodo de precampañas, el cual concluyó el dos de marzo de ese mismo año.
- 3.** El cinco de abril de dos mil once, el Partido del Trabajo presentó queja a fin de denunciar al Partido Acción Nacional, a Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, José Guillermo Anaya Llamas, candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila, postulado por el Partido Acción Nacional.

4. El siete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, resolvió la queja, en el sentido de declararla infundada.

Precisados los hechos que dieron origen al juicio electoral cuya sentencia se impugna, ante esta instancia jurisdiccional federal, en mi opinión, es necesario transcribir el concepto de agravio hecho valer por el Partido del Trabajo en el juicio electoral local, el cual es al tenor siguiente:

[...]

Causa agravio al partido que represento la falta de exhaustividad dentro del dictamen y acuerdo emitido por la responsable.

En efecto, a foja 2 en el inciso V, la responsable menciona que mi representado presentó denuncia en fecha 05 de abril de 2011 en contra:

“[...] del Partido Acción Nacional, el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías y del C. José Guillermo Anaya Llamas[...].”

Sin embargo, a foja 3 del dictamen que se combate, en los incisos IX y X se desprende que únicamente el IEPCC notificó al Representante del Partido Acción Nacional, José Guadalupe Martínez Valero, y al C. José Guillermo Anaya Llamas.

Es decir, no se notificó al Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés, por lo que resulta insuficiente la resolución que ahora se combate.

La responsable violenta lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dicho artículo obliga al Instituto Electoral darle vista al denunciado para que en un plazo de 3 día conteste, (sic) por escrito, lo que a su derecho corresponda.

De lo anterior resulta imposible que pueda cerrarse la instrucción de la sustanciación de la queja presentada por mi partido, pues como se demuestra a cabalidad, no se agotaron las instancias suficientes para una debida resolución.

Sirve de sustento, lo siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE [Se transcribe].

Por lo anteriormente expuesto, es de revocarse el acuerdo impugnado, pues como se demostró, carece de fundamentación y motivación necesaria para dictarse dicha resolución.

[...]

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila resolvió, en la parte conducente del considerando octavo, lo que a la letra se inserta:

[...]

En este orden de ideas, antes de dar respuesta al agravio que antecede, esta autoridad jurisdiccional, estima pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa, la litis se encuentra claramente delimitada, pues en sus agravios el partido político actor únicamente realiza manifestaciones tendientes a evidenciar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, omitió notificar al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, la queja instaurada en su contra, misma que fue resuelta mediante el acuerdo 74/2011, de fecha siete de mayo del año en curso, sin que esta autoridad electoral advierta la existencia de argumentos tendientes a controvertir las consideraciones de hecho y derecho que sustentan dicho acuerdo.

Atentos a lo expuesto, en la presente resolución, esta autoridad jurisdiccional se avocará exclusivamente a analizar si la responsable tenía la obligación de notificar a Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, la queja instaurada en su contra y, de comprobarse dicha afirmación, a verificar si la notificación fue efectuada en términos de ley.

Conformes con lo expuesto con antelación, para este órgano jurisdiccional, resulta incuestionable que tratándose de las quejas y/o denuncias que dan inicio al procedimiento administrativo sancionador, tanto ordinario, como especial, como ocurre en el caso que se revisa, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, está obligada por mandato expreso de la ley, a notificar a las personas, tanto físicas, como morales, a las que se atribuye la realización de los actos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la notificación es considerada como el acto jurídico de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento de las partes y demás interesados del proceso, el contenido de un acto, acuerdo o resolución de la autoridad administrativa electoral, o, en su caso, de una sentencia judicial.

[...]

Ahora bien, una vez asentadas las consideraciones de hecho y derecho por las cuales esta autoridad electoral concluye que en la queja interpuesta por el Partido del Trabajo y radicada bajo en número de expediente CQD/32/2011, la responsable estaba obligada a notificar a: Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, debemos avocarnos a analizar si en el caso en estudio, dichas notificaciones fueron o no practicadas.

En este tenor, debe destacarse que la notificación por parte de la responsable a los denunciados Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, no se encuentra controvertida ante esta instancia, amén de que de las constancias que integran la queja CQD/32/2011, se desprende que con fecha siete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo de recepción y radicación, ordenó darles vista y correr traslado de la denuncia interpuesta y sus anexos a los denunciados, para que dentro del plazo de tres días naturales contestaran lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, constan en el expediente tramitado con motivo de la queja de mérito, las notificaciones de referencia practicadas a José Guadalupe Martínez Valero, representante propietario del Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas.

Así mismo, anexos al expediente en mención, se encuentran los escritos de contestación de los denunciados de fecha once de abril de dos mil once.

Documentales que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59, fracción III, en relación con el 64, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, y a las que se le atribuye pleno valor probatorio.

Por lo anterior, para quienes esto juzgan, no queda duda de que tanto el Partido Acción Nacional como José Guillermo Anaya Llamas, tuvieron pleno conocimiento de la denuncia interpuesta en su contra, cumpliéndose así con la finalidad primordial de toda notificación.

Sin embargo, en lo que respecta al diverso denunciado Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, quienes esto juzgan, advierten que el mismo no fue notificado de la denuncia interpuesta en su contra.

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que en el expediente tramitado con motivo de la queja **CQD/32/2011**, no obstante que en el acuerdo relativo a la recepción y radicación de la queja de fecha siete de abril de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó que se diera vista y corriera traslado a los tres denunciados, Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora, Partido Acción Nacional y José Guillermo Anaya Llamas, no existe constancia alguna de la que se desprenda que el primero de los citados fue efectivamente notificado.

Así, para este Tribunal Electoral, en el caso en estudio le asiste la razón al enjuiciante al sostener que la responsable no cumplió con una las formalidades esenciales del procedimiento al omitir emplazar en la queja **CQD/32/2011**, al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, Violación que es susceptible de generar en un impedimento a efecto de garantizar el derecho fundamental de contar con una adecuada y oportuna defensa, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. [Se transcribe].

[...]

Al respecto, es importante mencionar que en esta misma tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas resoluciones que el procedimiento sancionador está integrado por las siguientes etapas: 1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar la queja o denuncia, con todos los requisitos legalmente establecidos; 2) Admisión, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos; 3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, principalmente para que este último comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de

hecho y de Derecho, en que sustente su defensa; 4) Etapa probatoria y de alegatos, a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica suficiente y adecuada para ofrecer y aportar elementos de prueba, además de expresar sus alegatos y, 5) Resolución, a cargo de la autoridad competente, a fin de determinar, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponer o solicitar la imposición de la sanción correspondiente o bien para declarar que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetos todos los que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones sustanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, que trasciendan al momento de dictar la resolución correspondiente.

En este tenor, una vez que se ha acreditado que en la queja **CQD/32/2011**, la responsable omitió emplazar a Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, lo que ocasionó una violación al debido proceso, para quienes esto juzgan, atentos a lo expuesto en el párrafo que antecede, **resulta pertinente analizar si dicha violación afectó en forma efectiva derechos fundamentales del denunciante que trascendieron al fondo de la resolución, en cuyo caso, la única consecuencia jurídica sería dictar la reposición del procedimiento hasta la etapa procesal en que aconteció la violación o, si por el contrario, la omisión de la responsable puede considerarse como de menor trascendencia, de forma tal, que la reposición del procedimiento puede generar mayores desventajas que beneficios.**

Elo, en virtud de que para quienes esto juzgan, el estudio de las violaciones formales al procedimiento no pueden ser analizadas de una forma aislada, sino que deben estudiarse a la luz de la aplicación conjunta de otros principios rectores del proceso electoral, tales como el de economía y celeridad procesal, de acumulación de pretensiones en una sola demanda y el de concentración en pocas actuaciones del órgano jurisdiccional, principios

que adquieren una relevancia particular tratándose del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al primer principio mencionado **debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal, para obtener justicia más rápida y economía con menor trabajo.**

El segundo principio establece la **necesidad de expeditéz en la impartición de justicia, es decir impone, la rápida sustanciación y resolución de los conflictos jurisdiccionales, para reducir en lo posible los nocivos efectos derivados de la tardanza judicial, por lo cual debe propugnarse por despojar al proceso de actuaciones innecesarias y, a la vez, unir en una sola las diversas susceptibles de impulsarse simultáneamente.**

Conforme al tercero, consecuente con la finalidad de los dos anteriores, conduce a la acumulación de varias pretensiones susceptibles de agruparse, en una sola demanda, para ventilarse en un solo juicio y evitar, en consecuencia, el costo y tiempo de diversos procesos y, eventualmente, de una o más de las pretensiones por virtud del solo retardo.

El cuarto, también afín a los dos primeros, propugna la concentración de varios actos procesales en una sola actuación del juzgador, para optimizar al máximo la actividad jurisdiccional y evitar repeticiones y dilaciones superables.

En este orden de ideas y tomando en consideración la finalidad perseguida por los principios que en forma sucinta han sido descritos en esta resolución, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que si bien, la responsable incurrió en una violación al procedimiento al omitir emplazar al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora al procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la queja **CQD/32/2011**, en el caso concreto que nos ocupa, **dicha violación no tiene una relevancia tal que amerite la reposición del procedimiento, en virtud de que las consecuencias de adoptar dicha determinación resultarían más perjudiciales que benéficas para el denunciado, toda vez que la queja interpuesta en su contra fue desestimada por la autoridad administrativa electoral, al considerar que con los medios de prueba aportados a la misma no se acreditaban los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido del Trabajo, determinación que no fue combatida por el denunciante en el juicio que nos ocupa, por lo que se encuentra firme, tal y como a continuación se evidencia con la siguiente transcripción de**

la parte conducente del dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado:

[...]

De ahí, que para quienes esto juzgan, en aras de privilegiar a los principios de economía y celeridad procesal, en el caso en estudio no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento, pues a ningún fin práctico conduciría que la responsable hiciera uso de sus recursos humanos y económicos a efecto de emplazar al Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, para garantizar su derecho fundamental de debida defensa, en virtud de que ésta estimó que con el caudal probatorio aportado por el Partido del Trabajo no se acreditan los actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos.

Elo, en el entendido de que, en el supuesto sin conceder de que se ordenara la reposición del procedimiento, la responsable estaría constreñida a resolver con los mismos medios de prueba aportados por el denunciante Partido del Trabajo con su escrito de fecha cinco de abril de dos mil once, pues la falta de emplazamiento se da en un momento posterior a la admisión y radicación de la denuncia, siendo susceptible de analizarse como nuevas pruebas únicamente las aportadas por el denunciado, pruebas que, por su propia naturaleza, contribuyen a su defensa y tienen por objeto desvirtuar o controvertir los hechos señalados por el denunciante.

En conclusión, para quienes esto resuelven, en el caso que nos ocupa, la falta de emplazamiento al denunciado afectaría realmente sus derechos sustanciales (el derecho a la jurisdicción completa), en el supuesto de traer aparejada la consecuencia de impedirle la disposición de los medios y tiempos necesarios para su defensa y, que por tal motivo, se le ocasionaría un acto de molestia o privación a su esfera jurídica, pero cuando no se dan esas circunstancias, como ocurre en el presente caso, se convalidan o tornan inocuas las violaciones procesales, con lo cual cesa la necesidad de reponer el procedimiento a efecto de convalidarlas, con el objeto de privilegiar la impartición eficaz, efectiva y expedita de justicia.

De ahí, que para quienes esto juzgan, resulte lógico concluir que de ordenarse a la responsable la realización del emplazamiento que omitió hacer en una primera instancia, las desventajas serían superiores a las ventajas, toda vez que se utilizarían recursos humanos y

económicos para la obtención del mismo resultado, lo cual consideramos resulta inútil.

*Así, con sustento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas en esta sentencia, para esta autoridad electoral, no obstante haber resultado **FUNDADO** el agravio que el Partido del Trabajo hizo consistir en la falta de emplazamiento al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, al procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la queja **CQD/32/2011**, el mismo resulta **insuficiente e ineficaz** para atender a su pretensión de que se deje sin efectos el acuerdo **74/2011** y se reponga el procedimiento, toda vez que dicha violación procesal no afectó de forma real y concreta derechos fundamentales del denunciado, al haber considerado la responsable que no existían elementos probatorios suficientes para tener por demostrados los actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos, determinación que ha adquirido firmeza al no haber sido controvertida por el enjuiciante, actualizándose así la **INOPERANCIA** del mismo.*

En la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, el Partido del Trabajo hace valer, como concepto de agravio, la siguiente argumentación:

“AGRAVIOS

PRIMERO. La sentencia ahora combatida violenta lo previsto por el artículo 17 constitucional, en perjuicio de mi representado.

En efecto, a foja 27 de la sentencia que ahora se somete a consideración de esta H. Autoridad Jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza a la letra expresa:

"...Atentos a lo expuesto, en la presente resolución, esta autoridad jurisdiccional se avocará exclusivamente a analizar si la responsable tenía la obligación de notificar a Guillermo Padres Elias, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, la queja instaurada en su contra y, de comprobarse dicha afirmación, a verificar si la notificación fue efectuada en términos de ley..."

Es decir, el Tribunal Electoral coahuilense fijó, como es la pretensión de mi representado, la litis del asunto, concluyendo que la misma sería si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila debió o no

notificar a Guillermo Padres Elias sobre la queja que el PT inició en su contra.

Ahora bien, la responsable después de un estudio puntual sobre las disposiciones que el Código Electoral local establece en materia del Procedimiento Sancionador, ya ordinario o especial, a foja 32 de la sentencia concluye:

"...5. Cuando la queja verse sobre cuestiones diversas a las de radio y televisión, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la misma gira en torno a la denuncia por parte del Partido del Trabajo, de la realización de actos anticipados de campaña por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elias, del Partido Acción Nacional, y de José Guillermo Anaya Llamas, una vez turnada la queja a la Comisión de Quejas y Denuncias, se debe dar vista al o a los denunciados, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, en los términos dispuestos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila..."

Nota. Énfasis y subrayado añadido por la propia responsable.

Abonando a su dicho anterior, la responsable hace un nuevo análisis sobre lo que debe entenderse como notificación, y después de un minucioso examen, a foja 39 de la sentencia, colige:

"...De ahí, que resulte incuestionable la obligación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de notificar a todos aquellos que sean señalados como denunciados en el procedimiento administrativo sancionador, las quejas interpuestas en su contra.

*Ahora bien, una vez asentadas las consideraciones de hecho y derecho por las cuales esta autoridad electoral concluye que en la queja interpuesta por el Partido del Trabajo y radicada bajo el número de expediente **CQD/32/2011**, la responsable estaba obligada a notificar a: Guillermo Padres Elias, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, debemos avocarnos a analizar si en el caso en estudio, dichas notificaciones fueron o no practicadas..."*

La responsable, a foja 42 de la sentencia, da la razón a mi partido al mencionar:

*"...Así, para este Tribunal Electoral, en el caso en **estudio le asiste la razón al enjuiciante** al sostener que la responsable no cumplió con una de las formalidades esenciales del procedimiento al omitir emplazar en la queja CQD/32/2011, al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elias..."*

Entonces es de concluirse que el Tribunal responsable consideró que el IEPCC Sí tenía la obligación de notificar a Guillermo Padres Elias la denuncia que mi representado instauró en su contra. Sin embargo, el IEPCC como bien lo señala la responsable no notificó a Guillermo Padres Elias, como bien lo dispone la legislación electoral en materia del Procedimiento Sancionador. Lo anterior en consideración de lo expuesto por mí representado en el Juicio Electoral:

Causa agravio al partido que represento la falta de exhaustividad dentro del dictamen y acuerdo emitido por la responsable.

En efecto, a foja 2, en el inciso V, la responsable menciona que mi representado presentó denuncia en fecha 05 de abril de 2011 en contra:

*"...del Partido Acción Nacional, el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el **C. Guillermo Padres Elías** y del C. José Guillermo Anaya Llamas..."*

Sin embargo, a foja 3 del dictamen que se combate, en los incisos IX y X se desprende que únicamente el IEPCCC notificó al Representante del Partido Acción Nacional, José Guadalupe Martínez Valero, y al C. José Guillermo Anaya Llamas.

Es decir, no se notificó al Gobernador de Sonora, Guillermo Padres, por lo que resulta insuficiente la resolución que ahora se combate.

La responsable violenta lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCCC, dicho artículo obliga al Instituto Electoral darle vista al denunciado para que en un plazo de 3 días conteste, por escrito, lo que a su derecho corresponda.

De lo anterior resulta imposible que pueda cerrarse la instrucción de la sustanciación de la queja presentada por mi partido, pues como se demuestra a cabalidad, no se agotaron las instancias suficientes para una debida resolución.

Sirve de sustento, lo siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" (Se transcribe).

Sin embargo, aun y cuando la responsable considera **FUNDADO** el agravio esgrimido por mi representado en el Juicio Electoral incoado, estima, a foja 47, lo siguiente:

"... resulta pertinente analizar si dicha violación afectó en forma efectiva derechos fundamentales del denunciante que trascendieron al fondo de la resolución, en cuyo caso, la única consecuencia jurídica sería dictar la reposición del procedimiento hasta la etapa procesal en que aconteció la violación o, si por el contrario, la omisión de la responsable puede considerarse como de menor trascendencia, de forma tal, que la reposición del procedimiento puede generar mayores desventajas que beneficios..."

En congruencia con lo anterior, la responsable, a foja 49 de la sentencia, concluye:

"...dicha violación no tiene una relevancia tal que amerite la reposición del procedimiento, en virtud de que las consecuencias de adoptar dicha determinación resultarían más perjudiciales que benéficas para el denunciado, toda vez que la queja interpuesta en su contra fue desestimada por la autoridad administrativa electoral..."

De lo anterior es de concluirse que la responsable no es congruente con su sentencia, pues como lo señalé al principio de este agravio, la litis que fijó la propia responsable era si el IEPCCC tenía o no la obligación de emplazar a Guillermo Padres Elías, concluyendo la misma que sí tenía esa obligación, con lo que se demuestra la falta de exhaustividad que el IEPCCC no cumplió.

Sin embargo, aun y cuando considera fundado el agravio vertido por mi representado, es decir, la falta de exhaustividad por parte de la Autoridad Administrativa

Electoral, considera que la violación del IEPCC no es suficiente para reponer el procedimiento.

Lo anterior se confirma con la siguiente jurisprudencia:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA." [Se transcribe].

Por lo anterior, es de considerarse como fundado y operante el agravio esgrimido por mi representado, por lo que se debe revocar la sentencia ahora impugnada. Y a su vez, solicito que en plenitud de jurisdicción, este máximo Tribunal Electoral, ordene la reposición del procedimiento por la falta de exhaustividad que se ha demostrado desde el Juicio Electoral que inició mi representado."

Lo anterior, a juicio del suscrito, hace evidente que la autoridad jurisdiccional responsable incurrió en el vicio de incongruencia, pues, en principio se limitó, de forma correcta, a establecer la litis en el juicio electoral, aduciendo que únicamente resolvería si existía o no la necesidad jurídica obligación de emplazar al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, al procedimiento administrativo sancionador y, en su caso, a si se le emplazó conforme a Derecho.

Posteriormente, del análisis que hizo de la normativa que regula el procedimiento administrativo sancionador en el Estado de Coahuila, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado concluyó que sí es una formalidad esencial del procedimiento respectivo el acto de emplazamiento, además de ser un deber jurídico de la autoridad administrativa electoral emplazar a todos los denunciados.

Por otra parte, del análisis de las constancias relativas al procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila advirtió que el Consejo General responsable, en el juicio electoral local, incumplió su deber de ordenar el emplazamiento al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, al aludido procedimiento administrativo sancionador, toda vez que fue denunciado.

Atento a lo anterior, consideró fundado el concepto de agravio expresado por el Partido del Trabajo; sin embargo, infringiendo su deber de resolver conforme a Derecho y, en especial, en acatamiento del principio de congruencia, que es insalvable en toda resolución, determinó que no era necesaria la reposición del procedimiento porque la autoridad administrativa electoral local no podría llegar a una conclusión diversa a la que plasmó previamente en su resolución, en cuanto a determinar infundado el procedimiento administrativo sancionador, motivo por el que el Tribunal Electoral responsable consideró sin trascendencia jurídica la violación de procedimiento analizada, además de que concluyó que el emplazamiento al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora se traduciría en una afectación al denunciado, lo cual sería de mayor trascendencia.

Lo anterior, a juicio del suscrito, evidencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila incurrió en el vicio de incongruencia externa, el resolver más allá de lo

pedido, es decir, su sentencia es *extra petita*, pues se debió limitar a concluir si existe o no el deber jurídico, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de emplazar al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y, en su caso, verificar si se emplazó conforme a Derecho, con todas sus consecuencias jurídicas.

En este contexto, es evidente que el órgano jurisdiccional local responsable determinó que existía ese deber jurídico de emplazamiento y que no obstante, el Gobernador Constitucional denunciado no fue emplazado, lo cual constituye una violación al debido procedimiento legal.

En consecuencia, es claro que el Tribunal Electoral estatal responsable debió ordenar la reposición del procedimiento administrativo sancionador, a efecto de que se le emplazara y se emitiera una nueva resolución, una vez desahogado, conforme a Derecho, ese procedimiento, en todas sus partes.

Sin embargo, de forma incorrecta e incongruente, con lo controvertido, determinó que no se repusiera el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, porque el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila llegaría a la misma conclusión, contenida en la resolución primigeniamente impugnada, además de que se afectaría con

un acto de molestia al Gobernador del Estado de Sonora, además de que la violación fue de poca trascendencia.

Dado lo anterior, es mi convicción, que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, al emitir sentencia en el juicio electoral 40/2011, incurrió en incongruencia, por lo cual debe ser declarado fundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido del Trabajo y ordenar la reposición del procedimiento administrativo sancionador, a fin de purgar los vicios de legalidad en que incurrió la autoridad electoral primigeniamente responsable.

En consecuencia, en mi opinión, se debe modificar la sentencia controvertida, única y exclusivamente, en cuanto a la parte que es incongruente y, por ende, al ser fundado el concepto de agravio que se analiza, en correspondencia al hecho valer en el juicio electoral local, se debe revocar el acuerdo 74/2011, emitido en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CQD/32/2011, con la finalidad de ordenar la reposición de ese procedimiento, a efecto de que se emplace al aludido procedimiento a Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, como en Derecho corresponda, con todos los efectos jurídicos que ello implica.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

SUP-JRC-133/2011

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA